



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000297-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL

Demandado: LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Rad 2020-00297

CONSTANCIA SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL, contra LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada antes señalada. Sírvese proveer. Barranquilla, Octubre 19 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación de la ejecutada, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

De acuerdo con lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO identificada con CC 32.772.934.

No obstante, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de: LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14-marzo-2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-00056, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL Indíquesele además a LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO identificada con CC 32.772.934 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 141 Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2020-000297-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL

Demandado: LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4750e1b7c16db46276c5c8784d324bf9c92d6342738e5120871c14240d0de147**

Documento generado en 19/10/2021 11:06:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00687-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA/890903938-8
Demandado: JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA 72020828
ASUNTO : RECHAZO

Rad. No. 2021-00687-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA SA con apoderada judicial contra JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA, la parte actora subsanó demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderada judicial contra JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA, se observa que el escrito de subsanación fue presentado en fecha 1° de octubre de 2021, mientras que el auto de inadmisión de fecha 20/09/2021, que otorgaba el término perentorio de 5 días para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, fue notificado mediante estado 128 el día 21-09-2021, evidenciándose que la subsanación se presentó de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, y en vista de que no se subsanó dentro del término otorgado, tal como se le informó en el auto señalado anteriormente, este despacho de conformidad al artículo 90 del C.G.P., procede a su RECHAZO.

Así las cosas, esta agente judicial

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderada judicial contra JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA, de conformidad a lo anterior expuesto.
- 2.- Desanótese la misma del libro Radicador.
- 3.- NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 4.-- UNA VEZ EN FIRME este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 141 Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00687-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA/890903938-8
Demandado: JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA 72020828
ASUNTO : RECHAZO

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af814c342b698d39d39595574c7837c77168c065f88709e849fb693dda8b8b3

Documento generado en 19/10/2021 11:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00717-00
Demandante: MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ
Demandado: JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00717-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ, contra JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ, contra JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico y número de celular del demandado JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 141 Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00717-00
Demandante: MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ
Demandado: JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8dc5c70b76a73fa8ab74141b5dddc1fa7efe63f6d50bfddb359a178487d397

Documento generado en 19/10/2021 11:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00719-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS

Rad. No. 2021-00719-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3, contra BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS con CC 49.685.520, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contra BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia del Pagaré 88071 y su Carta de Instrucciones visibles a folios 09 a 11 no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizados del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tienen, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 141 Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00719-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3eab377246d255099c53d270efa087d292b581bda9e6b96463c35c3c8df914

Documento generado en 19/10/2021 11:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00720-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00720-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 31789 a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con Nit 900.515.759-7, contra JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA con CC 78.675.270, por la suma **\$21.484.000.00** por concepto capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 31 de agosto de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA con CC 78.675.270, identificado con folio de matrícula No. **040-316231**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notificar al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", para que se notifique de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. y haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, en el proceso Ejecutivo Singular que aquí se sigue, donde se encuentra embargado el inmueble identificado con

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00720-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO
el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-316231, de propiedad del demandado JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA con CC 78.675.270.

5. Téngase al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 141 Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00720-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Código de verificación:

5a875f684a2ea6ff9e36905e1360a2974bc75b23425c2ee94b69f21143db30bf

Documento generado en 19/10/2021 11:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00721-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado HELMER JOSE MOLINA CORRALES

Rad. No. 2021-00721-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3, contra HELMER JOSE MOLINA CORRALES con CC 5.171.594, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contra HELMER JOSE MOLINA CORRALES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en los pagarés adjuntos hay endoso en propiedad de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., no obstante, si bien es cierto se aporta documentos sobre la existencia y representación legal de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., no se indica en la demanda si la persona que realizó los endosos en propiedad a favor de la demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. es la misma que aparece como representante legal o persona facultada para hacer endosos en el certificado de existencia y representación de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S. que se anexa con la demanda.

Por otro lado, se advierte que las copias de los Pagarés 95791 y 95793, y sus Cartas de Instrucciones visibles a folios 15 a 20 no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizados del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tienen, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 141 Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00721-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado HELMER JOSE MOLINA CORRALES



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40e0612bd0aa9af6cdfc3870f1bb999907b395bc2da31c0a5ecd77c33e843c2c
Documento generado en 19/10/2021 11:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00762-00
Demandante: AMOR PADILLA COBA
Demandado: KATLEEN DAYANNA CHURIO VILLALBA
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00762-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMOR PADILLA COBA con apoderado contra KATLEEN DAYANNA CHURIO VILLALBA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por AMOR PADILLA COBA con apoderado contra KATLEEN DAYANNA CHURIO VILLALBA .

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta la Letra de Cambio No. 069. Al revisar la letra aportada obrante a folio 6 del expediente digital, se precia que no se encuentra firmada por el girador.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Ahora en cuanto a los requisitos de la letra de cambio los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, establecen:

“ARTÍCULO 621. < REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES >. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.**

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

En el caso bajo estudio, la base de la ejecución está representada en una (1) letra de cambio, que no contiene la firma del creador. La firma es uno de los requisitos que la ley no sule y cuyo fundamento jurídico está contenido en el numeral 2 del art., 621 y 625 del C. Co.

En consecuencia, la letra de cambio anexada a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 422 del CGP, y 621 y 671 del CCo, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00762-00
Demandante: AMOR PADILLA COBA
Demandado: KATLEEN DAYANNA CHURIO VILLALBA
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por AMOR PADILLA COBA, a través de apoderado, contra KATLEEN DAYANNA CHURIO VILLALBA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondientes para el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 141 Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b97142001aec7fb71836ea7973cc38ce5dc8da2aa1dcbee15e1e4fb8f7182a9
Documento generado en 19/10/2021 11:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00764-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3
EJECUTADO : CLARIVEL PÉREZ FONTALVO C.C. 23.070.929
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00764-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA SAS contra CLARIVEL PÉREZ FONTALVO, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré el cual es presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;709, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré #108262.a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3, y en contra de CLARIVEL PÉREZ FONTALVO C.C. 23.070.929, por la suma de VEINITIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$21.666.992.00) M/L. correspondiente al capital de la obligación contenida en dicho pagaré, más los intereses moratorios a partir del día 30 de abril de 2021, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan la demanda:- CLARIVEL PÉREZ FONTALVO, CCNo. 23.070.929.

en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente.

Límite máximo a embargar \$32.500.038.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4-TENER al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 141 Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00764-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3
EJECUTADO : CLARIVEL PÉREZ FONTALVO C.C. 23.070.929
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1046a8fce2a15915c6f6bbd992f8ca006e05bfd713be52f722fc1307a3d805**
Documento generado en 19/10/2021 11:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

